

1903, SEPTIEMBRE 7. SAN SEBASTIÁN

REGLAMENTO DE CELADORES DE MONTES DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

*AGG. JD.IT., 2018/800.*

*Impreso en la Imprenta de la provincia, San Sebastián, 1904, 16 pp.*

**REGLAMENTO  
DE CELADORES DE MONTES  
de la Excm. Diputación provincial de Guipúzcoa**

**CAPITULO PRIMERO**

**Organización**

Artículo 1º.- Para el buen régimen, administración, guardería y policía de los montes, la provincia estará dividida en el número de Comarcas que las necesidades del servicio forestal lo reclamen, cuyo número será fijado, ateniéndose á aquellas, por la Excm. Diputación provincial.

Art. 2º.- Al frente de cada Comarca, habrá un *Celador* de Montes nombrado por la Excm. Diputación provincial.

Art. 3º.- Para ser nombrado *Celador* de Montes, deberán reunir los aspirantes los requisitos que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

Art. 4º.- En el término de seis días, contados desde el en que fuera comunicado el nombramiento á los interesados, se presentarán en las oficinas de la Diputación ó ante el funcionario que en la misma comunicación se exprese, al objeto de recibir instrucciones relativas al servicio; y una vez llenado este requisito, fijarán su residencia en la Comarca y pueblo que señale el jefe del servicio forestal.

Art. 5º.- Los *Celadores*, al instalarse por primera vez en su Comarca, se presentarán con su nombramiento á los Alcaldes de los pueblos comprendidos dentro de la misma, acompañados de los cuales, ó personas en quienes deleguen, reconocerán detenidamente todos los montes comunales de cada pueblo, dando cuenta inmediatamente al jefe del servicio forestal de haber practicado esta diligencia.

Art. 6º.- Los *Celadores* tendrán en su poder, un[a vez] aprobado por la Diputación, un marco ó sello ejemplar del presente reglamento, así como las disposiciones que rigen en la provincia en materia forestal. Deberán también estar provistos de un cuaderno en blanco para tomar nota de las denuncias qué hagan y demás incidentes, cuyo cuaderno y documentos deberán llevar consigo en los actos de servicio.

Art. 7º.- Deberán así mismo llevar un libro diario en que anoten la correspondencia de entrada y salida, las operaciones practicadas y las novedades ocurridas en la Comarca.

Art. 8º.- Llevarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalón, chaleco y chaqueta de pana color gris con vueltas y hombreras verdes; dos filas de botones de metal blanco con el lema "Celador de Montes de Guipúzcoa" y las armas de la provincia en el centro, boina azul con chapa en el centro que lleve el mismo lema que los botones y calzado blanco.

En verano será el uniforme de tela más delgada, de color gris. Llevará además el Celador, en los actos de servicio, bandolera color avellana con una chapa ovalada de metal blanco que lleve grabado el mismo lema y armas que los botones, cartera ó porta pliegos y carabina, así como el uso de armas expedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 9º.- El jefe del servicio forestal podrá trasladar de Comarca á los Celadores, siempre que haya motivo fundado para ello ó el bien del servicio lo reclame, dando inmediata cuenta á la Comisión provincial. Para ser destituido un Celador de Montes se formará el oportuno expediente.

## CAPITULO II

### Obligaciones generales

Art. 10º.- Los Celadores de Montes reconocerán y vigilarán constantemente la Comarca que les esté asignada desde el amanecer hasta estrada la noche, y durante el todo ó parte de ésta, cuando las necesidades lo exijan ó la dispongan sus superiores, no permitiendo que se haga ninguna clase de aprovechamiento forestal en los montes comunales de los pueblos, sin que para ello estuviesen autorizados por la Diputación.

Art. 11º.- Los Celadores deberán atender especialmente al servicio forestal, ó sea, á la corrección de infracciones de la ley y demás disposiciones, del ramo, vigentes en la provincia, no pudiendo ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, distraerlo del servicio de sus funciones, con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiera el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieran obligados.

Art. 12º.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, deberán dar inmediata cuenta al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

- 1.º De toda lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio.
- 2.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolado.
- 3.º De todos los daños que observen en propiedad particular.

Art. 13º.- Protegerán á los que en su persona ó propiedad fuesen atacados ó se vieran expuestos á serlo.

Art. 14º.- En el caso en que aparezcan malhechores en el distrito ó en sus inmediaciones lo advertirán á los transeúntes y también al Alcalde del pueblo más inmediato, dándole noticia del número y dirección que lleven aquellos.

Art. 15°.- Los Celadores acompañarán dentro su demarcación á cualquiera de sus Jefes, siempre que se lo mande y sea para asunto de servicio.

Art. 16°.- Cuando por motivo de servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados y permaneciese por un día en punto donde estuviere algún Jefe, deberá presentársele como á su superior.

Art. 17°.- Cuando para ocuparse de asuntos ajenos al servicio forestal, fuera ó dentro de la demarcación, quieran obtener permiso, lo solicitarán del Jefe del servicio forestal, quien podrá concederlo ó negarlo desde luego siendo para menos tiempo de cuatro días, y pasando de estos lo informará ante la Comisión provincial, proponiendo lo más conveniente.

Art. 18°.- Las reclamaciones que hubieren de hacer los Celadores, deberán dirigirse precisamente por conducto del Jefe del servicio forestal; solo cuando la produzcan en queja del mismo podrá acudir á la Comisión provincial, si pasado un mes desde la presentación de la primera instancia no hubiese recaído providencia en aquel. En cuanto expusieran, guardarán siempre la consideración debida á sus Jefes.

Art. 19°.- Cumplirán sin pretexto ni disculpa alguna las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes; y solo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservación y fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

Art. 20°.- Los Celadores de Montes serán personalmente responsables de los documentos, objetos de servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En caso de separación ó renuncia, el Celador hará entregar de aquellos documentos y efectos en la oficina del servicio forestal de la Diputación, por medio de inventario, en el que se expresará el estado en que los entrega, debiendo entregar también su nombramiento.

Art. 21°.- Se prohíbe á todos los empleados de montes, y por tanto á los Celadores, aceptar gratificaciones ó presentes por ninguno de los trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se le confiase por los particulares ó Corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo previa petición del permiso y su concesión por el Jefe del servicio forestal, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 22°.- Los Celadores no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquier clase que hayan de emplear los productos de los montes como primera materia.

Art. 23°.- Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponde, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

Art. 24°.- Asistirán como representantes del servicio forestal á las subastas y á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

Art. 25º.- Cuando para cumplir las obligaciones que les impone el servicio de su instituto, tengan que corregir cualquier abuso cometido en el monte, ó reprimir algún desorden que ocurra en su presencia, lo harán en buenas formas y con moderación, guardando el respeto debido y procurando convencer por la persuasión. Si á pesar de esta intimación se les desobedeciere, emplearán con prudencia los medios de energía y darán el parte oportuno sin dilación

Art. 26. Si los denunciados ó perturbadores hicieran uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, empleará también la fuerza el Celador, pudiendo hacer fuego en casos extremos como el de propia defensa legítima, si bien debe evitarlo en cuanto sea posible.

Art. 27º.- Se prohíbe á los Celadores usar, permitir ni tolerar conversaciones de que es corto el sueldo, malo el vestuario, mucha la fatiga y otras expresiones que con grave daño del servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que los compadecen ventaja alguna.

Art. 28º.- Se prohíbe asimismo permanecer en tabernas y estar confundido ó mezclado entre la gente que se encuentre en ellas, y, en el caso de que se viese obligado á entrar en estas casas, sea porque está de marcha ó por cualquier otro motivo á tomar algún alimento, procurará siempre hacerlo en un cuarto separado de la casa y no en sitio donde públicamente se vendan bebidas. También se le prohíbe todo géne[ro] de naipes, debiendo juntarse con aquellos vecinos que por su moralidad y buenas costumbres sean apreciados, separándose siempre de las malas compañías.

Art. 29º.- En los Domingos y fiestas de precepto se conceden á los Celadores las dos primeras horas después de salir el sol para que puedan oír misa, y el resto del día lo destinarán al servicio de vigilancia.

Art. 30º.- En todas las salidas que hicieren á pueblos distintos del de su residencia se presentarán á los Alcaldes de los en que pernoctaren ó pasaren, y se informarán de los asuntos propios del servicio que les está encomendado prestando en todas partes á la autoridad su auxilio, siempre que para reprimir cualquier daño fuese preciso.

Art. 31º.- Es obligación del Celador costearse el vestuario de uniforme y su reposición, excepto la bandolera con su escudo, cartera, los botones, chapa de la boina, y el primer uniforme que se lo dará la Diputación.

### CAPITULO III

#### **De las disposiciones relativas al servicio.**

Art. 32º.- El Celador de Montes, siempre que descubra algún daño, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que debe perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse. Si la persona ó personas denunciadas son conocidas, podrá dejarlas en libertad, tomando el nombre, apellido y vecindad de las mismas. .

Art. 33º.- Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, invasión de ganado en terrenos acotados ó vedados, ú otro accidente, cuidará el Celador, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño dando aviso inmediatamente á la autoridad local y á los vecinos, si hiciera falta su concurso para corregir el mal.

Art. 34º.- Aún cuando el Celador no tuviese aviso expreso de cualquier accidente que ocurra, deberá acudir inmediatamente, siempre que por las noticias recibidas crea que pueden ser utilizados sus servicios.

Art. 35º.- Las denuncias que se refieran á corta de árboles y leña, roturaciones de terrenos comunales, descortezamientos ó cualquier otro abuso que redunde en perjuicio de la riqueza forestal, las presentará en el mismo día que haya observado el daño al Jefe del servicio forestal, indicando el valor de los materiales denunciados y el de los daños causados, debiendo poner también el hecho en conocimiento del Alcalde del término en que se haya ejecutado el daño, en cuyo poder quedarán los materiales decomisados (Modelos números 1 y 2).

Art. 36º.- Al extender los partes de faltas ó delitos cometidos expresarán con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1º. El día, hora y sitio en que el hecho fué ejecutado.

2º. El nombre, apellido y vecindad de los testigo presenciales si los hubiera, y los del autor ó autores del delito ó falta, si fueren conocidos.

3º. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 37º.- El Celador que presente la denuncia deberá reservar una copia literal del oficio entregado al Alcalde con el "enterado" del mismo, cuya copia, juntamente con la denuncia, remitirá al Jefe del servicio forestal para la formación del expediente ante la Excmá Diputación.

Art. 38º.- Si la denuncia se refiere á faltas ó delitos contra la seguridad personal, ó contra la propiedad particular, se limitará á dar cuenta al Alcalde, exigiéndole certificación de haberse enterado, para que el denunciante pueda justificar donde convenga sus servicios, quedando la corrección del delito ó falta bajo la acción de la autoridad competente. (Modelo nº 3).

Art. 39º.- Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú objetos sustraídos les serán estregados por amor, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de volverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 40º.- Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior, en donde determine la autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los objetos depositados.

Art. 41º.- La ratificación bajo juramento de los Celadores en las denuncias hechas por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 42°.- El Jefe del servicio forestal pondrá por escrito en conocimiento del Celador de cada demarcación los aprovechamientos que se concedan por expediente incoado al efecto, así como los trabajos de repoblación ordenados á los Concejos ó Ayuntamientos, debiendo en su vista hacer cumplir los preceptos impuestos con arreglo á instrucciones que reciba.

Art. 43°.- El Celador acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, debiendo dar cuenta quincenalmente del estado en que se encuentran dichos aprovechamientos. Si en el cuartel ó tramo de corta notare algún daño ú observare que no se está practicando el aprovechamiento con sujeción al pliego de condiciones bajo el que hizo la concesión mandará suspender la corta, dando inmediata cuenta al Jefe del servicio forestal. Verificará asimismo los señalamientos, marques y demás trabajos que le encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que reciba.

Art. 44°.- Los Celadores deberán remitir al Jefe del servicio forestal cada quince días un parte dando cuenta de las operaciones practicadas, novedades ocurridas y correspondencia de entrada y salida durante dicho tiempo.

Art. 45°.- Tanto las entregas de los montes cuya corta esté autorizada, como los reconocimientos finales de aprovechamiento realizados, que se verifiquen, los llevará á cabo el Celador con intervención de la autoridad municipal á que pertenezca el monte, debiendo en uno y otro caso levantar acta que firmará dicha autoridad, rematarte ó concesionario y el Celador.

## CAPITULO IV

### **De los salarios, premios y castigos.**

Art. 46°.- Los Celadores de Montes disfrutarán el sueldo anual de mil pesetas. Percibirán, además, como premio el 50 por 100 del valor de la multa que se imponga por cada denuncia que presenten, sin perjuicio de que pueda alterarse el salario y premio, si las necesidades del servicio lo reclamaren.

Art. 47°.- Los Celadores que se distingan por su buen comportamiento, celo y asiduidad al trabajo serán premiados con una distinción que servirá de circunstancia de preferencia en el servicio.

Art. 48°.- Serán amonestados y reprendidos por el Jefe del servicio forestal los Celadores que por primera vez cometieran cualquiera de las faltas siguientes:

1ª. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala fama.

2ª. Jugar á los prohibidas en cualquiera tiempo y á los permitidos en horas de servicio, ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción durante el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3ª. Traer sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las prendas que se les hayan suministrado.

4ª. No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5ª. La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio y el retraso en el ejecución de las órdenes.

6ª. La falta de secreto en las órdenes y confidencias.

7ª. La ausencia de la demarcación por más tiempo de doce horas, sin obtener la competente autorización.

Art. 49º.- Serán suspendidos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta días por la Comisión provincial, á propuesta del Jefe del servicio forestal, los Celadores que por primera vez también incurran en las faltas siguientes:

1ª. Dejar un día entero sin salir á recorrer la demarcación que le estuviese encomendada, y demorar las denuncias por más tiempo que el fijado en el artículo 35.

2ª. Ausentarse de la demarcación sin la correspondiente licencia por más tiempo de doce horas y que no exceda de veinticuatro.

3ª. Negar á los que le reclamen la protección ordenada en el artículo 13 cuando fuese cierta la necesidad de ella y aunque ningún daño llegaran á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

4ª. No acudir con puntualidad cuando tenga noticia de daños que se están ejecutando en algunos de los montes de su demarcación.

5ª. Reincidir en algunas de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 50º.- Serán separados de sus plazas, con habilitación perpetua para volver á servir las, los Celadores que cometan por primera vez las faltas que á continuación se expresan:

1ª. Ausentarse de la demarcación para asuntos particulares sin la competente autorización, por más de veinticuatro horas.

2ª. No denunciar algún acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia y sea denunciabile.

3ª. Hacer maliciosamente una denuncia falsa, en cuanto al hecho ó en cuanto a la persona del autor.

4ª. Recibir gratificaciones ó regalos de cualquiera especie de algún propietario, colono ó ganadero por actos del servicio.

5ª. Faltar al respeto debido á sus superiores y á las autoridades municipales y desobedecer las órdenes recibidas de sus Jefes.

6ª. No prestar la protección ordenada en el artículo 13, siempre que por ello se hubiera seguido algún daño á las personas ó los bienes de los reclamantes.

7ª. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

8ª. Reincidir en alguna de las faltas mencionadas en el artículo 49.

Art. 51º.- Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Celadores con arreglo al Código penal.

Art. 52º.- Para la imposición de las penas expresadas en el artículo 49 procederá la Comisión provincial, oyendo previamente á los interesados y teniendo en cuenta las hojas de sus servicios, que según el artículo 53, hade llevar el servicio forestal.

## CAPITULO V

### **De las hojas de servicio de los Celadores.**

Art. 53°.- En las oficinas del servicio forestal se llevará un libro en el cual, en hojas distintas para cada Celador, se anotará:

1°. El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad y demás señas personales del individuo.

2°. La fecha de su nombramiento, el día en que fué expedido el título, el en que tomó posesión de su cargo y las prendas y demás útiles que hubiese recibido.

3°. Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquier otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitución ó cualquier otra causa, que también se expresará, cesare de servir; y por último, el día, mes y año en que le hubiesen sido recogidos el título, distintivo y armas.

Art. 54°.- Los Alcaldes de los pueblos podrán denunciar ante el servicio forestal las faltas que los Celadores cometan, así como también la falta de celo y necesaria actividad en el desempeño de su cargo.